



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de adicionar un tercer párrafo al artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Luz Elena Govea López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria del 18 de mayo de 2017, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 30 de ese mismo mes y año se radicó la iniciativa y se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a), sólo se recibieron las opiniones de la Coordinación General Jurídica y del licenciado Daniel Tovar Olvera, Presidente del Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Respecto al inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió su opinión y comparativo con legislación de otros estados, misma que se circuló a los integrantes de esta Comisión de Justicia.

Correspondiente al inciso c), se subió la iniciativa para consulta y participación ciudadana, en el portal de internet del Congreso del Estado. No se recibieron opiniones.

En cumplimiento al inciso d), la secretaría técnica elaboró un concentrado de las observaciones que se recibieron y el comparativo con legislación vigente y la propuesta.

En reunión de la Comisión de Justicia que se llevó a cabo el 27 de agosto de 2018, la diputada presidenta propuso en el desahogo del punto séptimo del orden del día, la modificación de la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

aprobada el 30 de mayo de 2017, a efecto de suprimir los incisos e) y f), toda vez que, manifestó, las opiniones que se habían recibido eran coincidentes en cuanto a que no resultaba pertinente la incorporación al Código Penal, el tema de la alienación parental considerándola como violencia familiar, como lo propone la iniciante, debido a las implicaciones que ello tendría para comprobar que ésta tenga por objeto obstaculizar o destruir vínculos con alguno de los progenitores del menor; además del riesgo de provocar contradicciones con lo establecido en el Código Civil, en materia de pérdida o suspensión de la patria potestad; y por último, en atención al principio de intervención mínima del derecho penal. La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

De acuerdo a lo anterior, en la misma reunión, sin intervenciones, la diputada presidenta instruyó a la secretaría técnica la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido negativo.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir de la iniciante:

«La presente iniciativa, tiene como finalidad el proteger a los menores que ven afectado su desarrollo, y su derecho a la identidad, al apego, y a desarrollar una convivencia pacífica y permanente con el padre o madre que no tenga su custodia, cuando así proceda; como consecuencia de alienación parental.»

III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia se abocó al análisis de la iniciativa, así como de las opiniones recibidas con motivo de ésta, al igual que de la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado, con las que coincidimos quienes dictaminamos.

El Instituto de Investigaciones Legislativa, además de realizar un extenso estudio partiendo del marco conceptual del Síndrome de Alienación Parental, sus consideraciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

legales y de derecho internacional, lleva a cabo un análisis puntual sobre el objeto de la iniciativa, el bien jurídico tutelado, y la intervención mínima del derecho penal, y concluye en los siguientes términos:

«El Instituto de Investigaciones Legislativas pone a consideración de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, el presente análisis y opinión de la iniciativa de adición de un tercer párrafo al artículo del 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa de reforma plantea la tipificación punitiva del llamado *Síndrome de Alienación Parental*, mediante la integración de un tercer párrafo del artículo 221 del Código Penal para el Estado de Guanajuato –que describe el delito de «Violencia Familiar»–, para catalogar el «Síndrome de Alienación Parental» como una forma de maltrato –violencia–.

La iniciante fundamenta la propuesta en la obligación del Estado mexicano contenida no sólo en sus ordenamientos jurídicos internos, sino también en los de carácter internacional, de preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma subsidiaria al deber de los padres; quienes son, de primera mano, los sujetos de obligaciones para con los menores involucrados.

Asimismo, se basa en las graves repercusiones que el *Síndrome de Alienación Parental* tiene en los menores involucrados y en la totalidad del círculo familiar; constituyéndose una forma de maltrato infantil. Se señala que, aunque la *alienación parental* de inicio pueda ser vista como un problema familiar, al formar parte de todo un proceso destructivo, tiene una proyección y repercusión social, pues cuando a una persona menor de edad se le priva de su identidad personal para convertirlo en un aliado del progenitor alienador, o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional.

Bajo estas orientaciones es claro que el planteamiento normativo busca preservar el desarrollo de las y los menores de edad, incluso de influencias perniciosas



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

derivadas de su entorno familiar. Sin embargo, existen corrientes de opinión que sostienen, por una parte, que el *SAP* no se encuentra en el mismo tenor del concepto de maltrato infantil –expuesto por la OMS¹–; y, por otra, que aún no puede considerarse que el planteamiento de Gardner tenga una aceptación de la comunidad científica, que permita asumir y orientar las acciones para su prevención y atención.

Dentro del primero de estos cuestionamientos sostienen, se afirma (Buchanan Ortega²) que el maltrato infantil encuadra más con la negligencia o abuso de los padres hacia los menores hijos que con la *alienación parental*, pues aquellos implican un comportamiento evidente y medianamente consciente de abuso físico, sexual o emocional, o bien, de negligencia o abandono, por parte de un padre agresivo, con problemas mentales, crónicamente enojado, muy punitivo o intimidante, que deja marcas evidentemente imborrables en la mente del menor y afecta de forma permanente una interacción sana entre ellos.

Así, en algunos casos, los hijos pueden presentar rechazo hacia los padres, porque hay una justificación para ello, sin asociarse necesariamente a un

¹ Definición de maltrato infantil establecida por la Organización Mundial de la Salud,

«(...) los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.»

Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud (septiembre 2016) *Maltrato Infantil*, Nota descriptiva [en línea] Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

² Graciela G. Buchanan Ortega, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Buchanan Ortega Graciela G., *Alienación parental, Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*, pág. 5 [en línea] Disponible en: www.pjenl.gob.mx/cj/Publicaciones/9.pdf



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Síndrome de Alienación Parental, porque existen diferencias entre la *alienación parental* y el abuso o negligencia parental.³

En el sentido del segundo de los cuestionamientos –esto es, que aún no puede considerarse que el planteamiento de Gardner tenga una aceptación de la comunidad científica, que permita asumir y orientar las acciones para su prevención y atención–, destaca el que ha realizado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al plantear en 2014 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción de inconstitucionalidad del artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que sanciona la *alienación parental* con la suspensión de la patria potestad, por considerar que es contraria a los artículos 1º, 4º, 14º, 16º y 22º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 8º, 17º, 19º, 24º, 25º y 30º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 14º, 17º, 23º, 24º y 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 3º, 8º, 9º, 12º y 18º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º, 5º y 16º, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 3º, 6º y 7º, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Para».

Dicha acción de inconstitucionalidad, de numeral 19/2014, si bien, aún no se encuentra resuelta, tampoco han sido desestimados los argumentos mediante los

³ Entre los distinguos, destacan los siguientes: a) Habitualmente los hijos abusados no necesitan la ayuda de su progenitor para recordar o expresar lo ocurrido. En los casos de alienación parental, por su parte, constantemente requieren apoyo del progenitor alienante; b) Los progenitores alienantes no son conscientes del daño psicológico que genera a sus hijos la pérdida del otro progenitor. Los progenitores abusadores pueden apreciar más fácilmente este daño; c) Se encuentra una historia de abusos en la familia del progenitor abusador, no así en la del alienado; d) Los abusos son descritos como algo que ya existía antes de la ruptura de la relación de pareja. En las acusaciones de alienación, generalmente se sitúan después; e) Los progenitores abusadores suelen ser impulsivos y mostrar rasgos hostiles de personalidad; los alienados no necesariamente, aunque tienden a desarrollar la hostilidad a partir de la alienación; y, f) Los niños víctimas de maltrato o abuso se muestran tímidos y cohibidos; por el contrario, los alienados toman una postura retadora.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

cuales refuta la validez científica y la conveniencia de la incorporación legislativa del concepto de *alienación parental*, que refieren, en apretada síntesis, lo siguiente:

«Falta de neutralidad de la norma a partir de la generación de efectos discriminatorios indirectos en contra de mujeres», por: *«Ausencia de neutralidad en el diseño y construcción de la norma que se combate»* –de tal modo que, el dispositivo que acoge *alienación parental* descansa sobre dos estereotipos: la «función natural» de las mujeres de cuidar hijos y la «función por naturaleza» de las mujeres de cumplir un rol de «esposa abnegada»–; y, por *«Ausencia de neutralidad en la aplicación de la norma: Discriminación indirecta en sentido estricto»*⁴. Así, al estar frente a un escenario de violencia familiar, las posibilidades de denuncia por parte de las mujeres se ven limitadas al someterse al riesgo de que las autoridades judiciales consideren que la denuncia y el testimonio de las y los niños se encuentra viciado o manipulado en la aplicación del SAP. Por lo que la aplicación de la norma incluye dos opciones, excluyentes entre sí: denunciar actos de violencia, con riesgo de perder la patria potestad del menor; o bien, gozar de la patria potestad del menor, su guarda y custodia, frente a la imposibilidad de denunciar actos de violencia en el entorno familiar por temor de ser separadas de las y los menores de edad.

También se cuestiona que se trata de una *«incorporación normativa de conceptos incompatibles con los derechos humanos: control de convencionalidad e interés superior de la niñez»*, en razón de: un *«Origen cuestionable del Síndrome de Alienación Parental»*, por carecer de bases científicas fiables, puesto que no ha sido corroborado con el método científico y ha resultado estático en sus postulados por más de una década (refiere, que la Asociación Americana de Psicología, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana Médica rechazan el SAP por su falta de fundamentación médica y clínica); la

⁴ De modo que la aplicación de la norma: produce efectos de invisibilización de contextos de violencia familiar, refuerza estereotipos de género en perjuicio de las mujeres madres, abona a la perpetuación de una cultura de la desigualdad entre hombres y mujeres.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Objetivización de niñas y niños a partir de calificación de sujetos y no conductas», porque se coloca a los menores como objetos de manipulación y alienación, lo que permite dejar de lado los testimonios que rindan en el marco de los procesos judiciales en los que se vean involucrados, por lo que el testimonio del niño alienado carece de validez y veracidad por su «conciencia transformada», pero ello desatiende a sus necesidades particulares, y menoscaba su derecho a ser escuchados y a participar en el proceso de determinación, negando así la condición del menor como sujeto de derechos; como por la *«Ausencia en la incorporación del control de convencionalidad con enfoque en la infancia»*.

Además se sostienen *«afectaciones particulares a los derechos de las niñas, niños y adolescentes derivados de la aplicación de la norma que se impugna»*; por lo que la disposición normativa en cuestión, afirma la CDHDF, resulta incompatible con el derecho del niño a ser escuchado y participar en un juicio, además de generar procesos de revictimización en éste, al partir de la premisa de que, independientemente de la edad y desarrollo cognitivo de los niños, cuando se presume la existencia de escenario de *alienación parental*, resultará necesario desestimar su testimonio al encontrarse viciado. Lo que implica afectación al derecho de identidad y al derecho de familia de los menores, al separarlos del núcleo familiar.

De esta manera, existe en la comunidad científica fuertes cuestionamientos a la existencia del bien jurídico que se pretende tutelar, es decir, que aun aceptando que la conducta *alienación parental* pueda ser una afectación de los derechos de la niñez no existe consenso en que constituya una forma de violencia. Incluso, a partir de propias orientaciones del SAP, con base en las experiencias y planteamientos de Richard Gardner, se pone en duda que se trate de un tipo de violencia (razón por la cual correspondería su incorporación al delito de *Violencia Familiar*), pues el mismo Gardner no lo cataloga de esa manera, sino como trastorno clínico.

Además, no debe dejarse de considerar el principio de intervención mínima del derecho penal, que conlleva el llamado *principio de ultima ratio* que impone la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

necesidad de agotar previamente recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que pueden resultar más eficaces que las penales para la protección de bienes jurídicos.

Se sostiene la necesidad de esa valoración porque, conforme a lo expuesto, al día de hoy tampoco existe un consenso científico sobre el carácter de desorden mental del *SAP* –pues existen cuestionamientos a su carácter científico, por ejemplo, el que expone la Asociación Española de Neuropsiquiatría o la profesora Joan S. Meier (ver pies de página 23 y 24)–.

De ahí que es importante ponderar si nuestro Estado, de acuerdo al avance científico y estudios que sobre la materia existen, se encuentra en condiciones para asumir una postura definitiva sobre el *SAP* y calificarlo como violencia –familiar– a través de la legislación penal sustantiva, cuando la comunidad científica no lo hace así o por lo menos no se observa consenso en ese sentido.

Pese a lo anterior, si se llegase a considerar que el *SAP* es una forma de violencia familiar o por lo menos equiparable y que, a pesar de que por ello estaría comprendida en la prevención penal de la misma, deba explicitarse y acogerse penalmente; entonces sería ineludible plantearse la necesidad de la revisión legislativa conjunta con la ley sustantiva civil del estado, porque de lo contrario se generaría una situación asistemática en el ordenamiento jurídico estatal, en razón de que a la *alienación parental*, el Código Civil no le concede tal grado de afectación a la niñez, puesto que no contempla que su actualización traiga como consecuencia la pérdida de la patria potestad⁵, en tanto que en sus artículos 474-

⁵ Que es la máxima consecuencia de por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, se compromete la salud, la seguridad o la moralidad de los menores; o bien, por abandonarlos física o alimentariamente, sin justificación.

«**ARTÍCULO 497.** La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

A y 500 únicamente lo prevén como un supuesto que genera la aplicación de medidas sobre la custodia o para la suspensión de la patria potestad.

De ahí que esta situación normativa se encontraría en contradicción con el planteamiento que se hace en la iniciativa. Sobre todo, si consideramos que en la iniciativa se plantea que se acojan, entre otras consecuencias, la posibilidad de la pérdida de la patria potestad, mientras que en la legislación civil no tiene tales alcances.

Aún más, es conveniente que de receptarse la *alienación parental* como una conducta reprochable penalmente, sería conveniente que en la exposición de motivos fuera aclarado si dicha transformación de la conciencia del menor atenderá a la puesta en riesgo, o al proceso de modificación de la conducta – descrito por Gardner –, o bien, al resultado final del desplegado de conductas alienantes, esto es, al cambio completo de la conciencia del menor para con el padre alienado.

Lo anterior debido a que, atendiendo a la propia descripción de Gardner, existen distintos grados de *alienación parental*: leve, moderada y severa. Por ello, deberá ser claro si sólo es sancionable (con privación de libertad y la pérdida de la patria potestad) cuando se actualice en su grado severo, entendiendo por éste la

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;

V. Derogada.

VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

transformación completa de la conciencia del menor⁶. Esto, en razón que el interés superior de la niñez debe siempre prevalecer, como es el de la convivencia con sus progenitores y únicamente debe privárseles de esa posibilidad cuando objetivamente esa relación les afecte –sin desconocer que en la iniciativa se otorga al juzgador la posibilidad de una libre valoración en torno a la pérdida de la patria potestad, para velar por el interés superior de la niñez–.»

Sobre lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Justicia, insistimos, como lo hemos hecho en otras ocasiones, sobre el principio de intervención mínima del derecho penal, ya que éste debe ser el último instrumento al que el estado debe recurrir, de acuerdo al principio de la *última ratio*, máxime si no se cuenta con datos ciertos de que otras medidas fueron ineficaces para disuadir este tipo de conductas.

La introducción de tipos penales en el Código Penal del Estado requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Por ello se ha tenido especial cuidado sobre qué conductas deben incorporarse en nuestro código punitivo, por su significativa antisocialidad, y por la necesidad de elevarlas a rango de delito y, determinar cuáles deben mantenerse bajo el ámbito administrativo a través de leyes administrativa.

Valoramos también las implicaciones que la incorporación de un nuevo supuesto de violencia penal pudiera acarrear, entre las que destacan, -como lo expresó la Coordinación General Jurídica-:

⁶ En tal supuesto, será necesario elaborar o contar con múltiples evaluaciones y obtenidas de manera periódica, por los peritos correspondientes en la materia, a los menores que se presumen alienados; a fin de generar un diagnóstico certero antes de vinculación a proceso y sobre todo para la emisión del fallo por el juzgador. Esto, considerando que el denominado SAP, según su autor, es un proceso gradual y consistente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«... la dificultad de que el Ministerio Público acredite, por un lado, el supuesto de que se transforme la conciencia de un menor de edad; y por el otro, que esta transformación tenga el objeto de obstaculizar o destruir vínculos con alguno de los progenitores del menor.

Se observa que la forma de acreditar dicha transformación de conciencia sería a través de un dictamen psicológico; sin embargo, la determinación del síndrome de alienación parental aún presenta una serie de dudas e inconsistencias tanto en su origen y fundamentación, como en su detección y tratamiento. Lo que implica que dicho dictamen pueda no ser considerado como una prueba científica.⁷

Otro aspecto a considerar es que la posibilidad de establecer como penal la pérdida de los derechos de patria potestad, se da en sentido contrario a los establecido en nuestro Código Civil, el cual consigna que en caso de presentarse el síndrome de alienación parental lo que procede es la suspensión de la patria potestad:

ARTÍCULO 500. La patria potestad se suspende:

I. a V. ...

VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.

Y es que se puede considerar como una pena desproporcionada al condenarse al padre que se considera como alineador a perder todo contacto con el menor; lo cual implica, a su vez, a privar a las niñas y niños de formar parte de un entorno familiar a través de la determinación del juez que ordene la separación del progenitor considerado culpable, lo cual puede generar violaciones impactos

⁷ Acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra del artículo 323 Septimus, del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No 1853, el 9 de mayo de 2014, pp. 52-55. Consultable en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/accion_inconstitucional.pdf.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

irreparables a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como pueden ser el derecho a la familia y el derecho a la identidad,⁸ lo que además va en contra de lo señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

En este entendido, es necesario considerar que la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona. Además, se encuentra íntimamente ligada a la persona menor de edad en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como, en la forma en que se relaciona el individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.⁹

III.3 En este orden de ideas, se estima no es viable regular esta situación en el Código Penal, en razón de lo expuesto, y considerando que dicha figura y sus consecuencias se prevén ya en nuestra legislación civil.»

Vale la pena también destacar la opinión remitida por el Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien, sin estar en desacuerdo en la incorporación de la alienación parental al Código Penal, realizan una serie de observaciones y reflexiones sobre el daño psicológico ya causado al menor, y concluyen en que debiera reglamentarse el tema un poco más en el Código Civil y el de Procedimientos Civiles.

Por todo ello, consideramos improcedente la propuesta de incorporar la alienación parental como una forma de violencia familiar, en nuestra legislación penal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta para adicionar un tercer párrafo al artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada Luz Elena Govea López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Guanajuato, Gto., 10 de septiembre de 2018

La Comisión de Justicia

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Ma Isabel Lazo Briones.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.